

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS141/AB/R
1º de marzo de 2001

(01-0973)

Original: inglés

**COMUNIDADES EUROPEAS - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE
LAS IMPORTACIONES DE ROPA DE CAMA DE ALGODÓN
ORIGINARIAS DE LA INDIA**

AB-2000-13

Informe del Órgano de Apelación

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES Y TERCEROS PARTICIPANTES	4
A. ALEGACIONES DE ERROR FORMULADAS POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS - APELANTE	4
1. Párrafo 4.2 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i> - Práctica de "reducción a cero"	4
B. ARGUMENTOS DE LA INDIA - APELADO	6
1. Párrafo 4.2 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i> - Práctica de "reducción a cero"	6
C. ALEGACIONES DE ERROR FORMULADAS POR LA INDIA - APELANTE	7
1. Párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i> - Datos de "otros exportadores o productores"	7
2. Párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i> - "cantidades reales gastadas y obtenidas"	8
D. ARGUMENTOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS - APELADO	9
1. Párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i> - Datos de "otros exportadores o productores"	9
2. Párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i> - "cantidades reales gastadas y obtenidas"	10
E. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES	11
1. Egipto	11
2. Japón	11
3. Estados Unidos	12
III. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN EN LA PRESENTE APELACIÓN	13
IV. PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING	14
V. PÁRRAFO 2.2 ii) DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING	24
VI. CONSTATAACIONES Y CONCLUSIONES	31

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

**Comunidades Europeas - Derechos
antidumping sobre las importaciones de ropa
de cama de algodón originarias de la India**

Apelante/Apelado: Comunidades Europeas

Apelante/Apelado: India

Tercero participante: Egipto

Tercero participante: Japón

Tercero participante: Estados Unidos

AB-2000-13

Actuantes:

Bacchus, Presidente de la Sección

Abi-Saab, Miembro

Feliciano, Miembro

I. INTRODUCCIÓN

1. Las Comunidades Europeas y la India apelan contra determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* ("informe del Grupo Especial").¹ El Grupo Especial fue establecido para examinar una reclamación de la India con respecto a los derechos antidumping definitivos impuestos por las Comunidades Europeas a las importaciones de ropa de cama de algodón.

2. El 13 de septiembre de 1996, las Comunidades Europeas iniciaron una investigación antidumping referente a determinadas importaciones de ropa de cama de algodón, originarias, entre otros países, de la India.² Las Comunidades Europeas formularon su determinación positiva preliminar de la existencia de dumping, daño y nexos causal el 12 de junio de 1997, e impusieron derechos antidumping provisionales con efectos a partir del 14 de junio de 1997.³ El 28 de noviembre de 1997 las Comunidades Europeas formularon su determinación positiva definitiva de la existencia de dumping, daño y nexos causal e impusieron derechos antidumping definitivos con efectos a partir

¹ WT/DS141/R, 30 de octubre de 2000.

² Informe del Grupo Especial, párrafo 2.3.

³ Reglamento (CE) N° 1069/97 de la Comisión de 12 de junio de 1997 por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de Egipto, la India y Pakistán, Diario Oficial N° L 156, 13 de junio de 1997, página 11.

del 5 de diciembre de 1997.⁴ Los aspectos fácticos de esta diferencia se exponen más detalladamente en el informe del Grupo Especial.⁵

3. El Grupo Especial examinó las reclamaciones de la India según las cuales, al establecer los derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón, las Comunidades Europeas actuaron en forma incompatible con los párrafos 2, 2.2 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3, los párrafos 3 y 4 del artículo 5, el párrafo 2.2 del artículo 12, y el artículo 15 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("*Acuerdo Antidumping*").⁶

4. En su informe, distribuido a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") el 30 de octubre de 2000, el Grupo Especial concluyó que:

[...] las Comunidades Europeas no actuaron en forma incompatible con las obligaciones contraídas en virtud del párrafo 2 del artículo 2, el apartado 2.2 del artículo 2, los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3, los párrafos 3 y 4 del artículo 5 y el apartado 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping:

- a) al calcular la cantidad por concepto de beneficios en la reconstrucción del valor normal (reclamaciones 1 y 4 de la India),
- b) al considerar, en el análisis del daño causado por las importaciones objeto de dumping, que todas las importaciones procedentes de la India (y de Egipto y el Pakistán) habían sido objeto de dumping (reclamaciones 8, 19 y 20 de la India),
- c) al tener en cuenta, en el análisis del estado de la rama de producción, información correspondiente a productores que formaban parte de la rama de producción nacional pero no estaban incluidos en la muestra (reclamación 15 de la India, en parte),
- d) al examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas antes de la iniciación (reclamación 23 de la India),
- e) al establecer el apoyo de la rama de producción a la solicitud (reclamación 26 de la India), y

⁴ Reglamento (CE) N° 2398/97 del Consejo de 28 de noviembre de 1997 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y de Pakistán, Diario Oficial N° L 332, 4 de diciembre de 1997, página 1.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 2.1 a 2.11.

⁶ El Grupo Especial no examinó las reclamaciones retiradas por la India en el curso del procedimiento y se abstuvo de examinar determinadas reclamaciones que transcendían el ámbito de su mandato. Además, consideró que no era necesario ni adecuado hacer constataciones sobre una serie de otras reclamaciones por razones de economía procesal. Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.3.

- f) al dar aviso público de su determinación definitiva (reclamaciones 3, 6, 10, 22, 25 y 28 de la India).⁷

[...] las Comunidades Europeas actuaron en forma incompatible con las obligaciones contraídas en virtud del apartado 4.2 del artículo 2, el párrafo 4 del artículo 3 y el artículo 15 del Acuerdo Antidumping:

- g) al determinar la existencia de márgenes de dumping sobre la base de una metodología que incluía la práctica de reducción a cero (reclamación 7 de la India),
- h) al no evaluar todos los factores pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, y concretamente todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 (reclamación 11 de la India),
- i) al tener en cuenta, en el análisis del estado de la rama de producción, información de productores que no eran parte de la rama de producción nacional tal como la había definido la autoridad encargada de la investigación (reclamación 15 de la India, en parte), y
- j) al no explorar las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas antes de la aplicación de derechos antidumping (reclamación 29 de la India).⁸

5. El Grupo Especial recomendó al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") que pidiera a las Comunidades Europeas que pusieran su medida en conformidad con las obligaciones contraídas en virtud del *Acuerdo Antidumping*.⁹

6. El 1º de diciembre de 2000 las Comunidades Europeas notificaron al OSD su propósito de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste, al amparo del párrafo 4 del artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), y presentaron un anuncio de apelación de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* ("*Procedimientos de trabajo*"). El 11 de diciembre de 2000, las Comunidades Europeas presentaron su comunicación del apelante.¹⁰ El 18 de diciembre de 2000, la India presentó otra comunicación del apelante.¹¹ El 4 de enero de 2001, Egipto

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.1.

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.2.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.5.

¹⁰ De conformidad con la Regla 21 de los *Procedimientos de trabajo*.

¹¹ De conformidad con la Regla 23 1) de los *Procedimientos de trabajo*.

presentó una comunicación en calidad de tercero participante. El 8 de enero de 2001, la India y las Comunidades Europeas presentaron sendas comunicaciones del apelado. En esa misma fecha, el Japón y los Estados Unidos presentaron sendas comunicaciones de terceros participantes.¹²

7. La audiencia de la apelación se celebró el 24 de enero de 2001. Los participantes y terceros participantes presentaron oralmente sus argumentos y respondieron a las preguntas formuladas por los miembros de la sección que entendía en la apelación.

II. ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES Y TERCEROS PARTICIPANTES

A. ALEGACIONES DE ERROR FORMULADAS POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS - APELANTE

1. Párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* - Práctica de "reducción a cero"

8. Las Comunidades Europeas apelan contra la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas actuaron de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al "reducir a cero" los "márgenes de dumping negativos" establecidos respecto de determinados modelos o tipos de ropa de cama de algodón -el producto objeto de investigación- en el cálculo del tipo global de dumping para la ropa de cama. Las Comunidades Europeas alegan que al llegar a esa constatación el Grupo Especial incurrió en los errores concretos que se exponen a continuación.

9. Las Comunidades Europeas alegan, en primer término, que el Grupo Especial, al hacer su constatación, no aplicó las reglas de interpretación de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* ("*Convención de Viena*").¹³ En particular, el Grupo Especial no analizó en primer lugar el texto de la disposición pertinente, el párrafo 4.2 del artículo 2, sino otra disposición, el artículo 2.

10. En segundo lugar, las Comunidades Europeas aducen que la interpretación del Grupo Especial no da el sentido adecuado al término "comparables" del párrafo 4.2 del artículo 2. Ese párrafo se limita a exigir que el promedio ponderado del valor normal se compare con el promedio ponderado de los precios de exportación de las transacciones "comparables". Eso es precisamente lo

¹² El 12 de diciembre de 2000, a raíz de una petición conjunta de las Comunidades Europeas y la India la sección que entendió en la apelación decidió, de conformidad con la Regla 16 2) de los *Procedimientos de trabajo* y habida cuenta de las "circunstancias excepcionales" que concurrían en esta apelación, ampliar del 2 al 8 de enero de 2001 el plazo para la presentación de las comunicaciones del apelado y de los terceros participantes.

¹³ Hecha en Viena, 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331; 8 International Legal Materials 679.

que hicieron las Comunidades Europeas al determinar el margen de dumping por tipos de productos, es decir para transacciones "comparables".

11. Además, las Comunidades Europeas sostienen que, en el presente caso, los términos expresos del párrafo 4.2 del artículo 2 no son aplicables al cálculo del tipo *global* de dumping para el producto objeto de investigación. El párrafo 4.2 del artículo 2 no facilita ninguna orientación acerca de la forma en que deben combinarse los "márgenes de dumping" determinados para los diversos tipos del producto para calcular el tipo global de dumping correspondiente al producto objeto de investigación.

12. Las Comunidades Europeas añaden que la interpretación del Grupo Especial se basa en la premisa errónea de que sólo pueden establecerse márgenes de dumping respecto del *producto* objeto de investigación. El concepto de "margen de dumping" utilizado en el *Acuerdo Antidumping* puede referirse, no sólo al margen de dumping correspondiente al *producto* objeto de investigación, sino también al margen de dumping establecido para cada *tipo del producto* o para cada *transacción determinada*.

13. Las Comunidades Europeas alegan además que la interpretación del Grupo Especial distorsionaría la comparabilidad de los precios y prescindiría del concepto de "valor normal", por cuanto la existencia de márgenes de dumping dependería de la combinación de productos vendida por el exportador. Al exigir que los "márgenes negativos de dumping" compensen los "márgenes positivos de dumping", el Grupo Especial exige de hecho que se compare un promedio ponderado del valor normal de *todos los tipos* de ropa de cama con el promedio ponderado de los precios de exportación de *todos esos tipos*.

14. Además, las Comunidades Europeas sostienen que la constatación del Grupo Especial iría en detrimento de los Miembros que aplicaran derechos antidumping con carácter "prospectivo", puesto que los Miembros que aplican "retroactivamente" derechos antidumping no están obligados a hacer ninguna deducción por las transacciones en las que haya habido un "margen de dumping negativo". Otra consecuencia de la interpretación del Grupo Especial es que los Miembros no podrían adoptar medidas para contrarrestar el dumping orientado selectivamente a determinados tipos del producto.

15. Por último, las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial no aplicó la norma de examen establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. Concretamente, el Grupo Especial, al interpretar el párrafo 4.2 del artículo 2, nunca hizo referencia al párrafo 6 ii) del artículo 17 ni determinó si el párrafo 4.2 del artículo 2 se presta a varias interpretaciones admisibles.

B. ARGUMENTOS DE LA INDIA - APELADO

1. **Párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* - Práctica de "reducción a cero"**

16. La India sostiene que, en su interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial aplicó adecuadamente las reglas de interpretación de la *Convención de Viena*. El párrafo 4 y el resto del texto del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* constituyen el contexto del párrafo 4.2 de dicho artículo, puesto que todo ese artículo se refiere a la determinación de la existencia de dumping. En consecuencia, el Grupo Especial analizó adecuadamente, en primer término, el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 y lo examinó correctamente en su contexto.

17. En segundo lugar, la India considera que el Grupo Especial interpretó correctamente el término "comparables" del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, teniendo en cuenta su contexto. Aun suponiendo que el término "comparables" tuviera un sentido diferente en el párrafo 4.2 del artículo 2, de ello no se desprende que la reducción a cero de esos datos "comparables" está permitida. Las Comunidades Europeas no han expuesto correctamente los antecedentes históricos del término "comparables" y del párrafo 4.2 del artículo 2. La India considera que la incorporación de ese término en la última fase de las negociaciones de la Ronda Uruguay no implica que "comparables" tenga un sentido distinto en el párrafo citado que en el artículo VI del GATT de 1994 o en el resto del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

18. La India alega asimismo que el Grupo Especial aplicó acertadamente el párrafo 4.2 del artículo 2 al cálculo del tipo global de dumping correspondiente al producto objeto de investigación. El cálculo de la cuantía del dumping para diversos modelos o tipos del producto objeto de la investigación no es distinto del cálculo del margen de dumping correspondiente al producto objeto de investigación. El texto del párrafo 4.2 del artículo 2 abarca ambos cálculos. Además, la historia de la redacción de ese precepto no avala la opinión de las Comunidades Europeas de que el párrafo 4.2 del artículo 2 permite la práctica de la "reducción a cero".

19. La India añade que el Grupo Especial determinó acertadamente que el concepto de "margen de dumping" del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se refiere únicamente al margen de dumping establecido para cada producto, y no para cada modelo de ese producto, o para cada transacción concreta. La India establece una distinción entre el *resultado o cuantía de dumping*, entendido como la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, tipo por tipo, y el margen de dumping, entendido como expresión final del total de las cuantías de dumping (en relación con el producto, respecto de un productor determinado). De los párrafos 1 y 2 del artículo 2 se desprende claramente que el "margen de dumping" ha de calcularse respecto del "producto objeto de investigación".

20. Además, la interpretación del Grupo Especial no distorsiona la comparabilidad de los precios ni prescinde del concepto de "valor normal". Según la India, la constatación del Grupo Especial no va en detrimento de los Miembros importadores que apliquen derechos antidumping con carácter prospectivo. Los resultados obtenidos en un sistema prospectivo no tienen necesariamente que ser los mismos que en un sistema retroactivo, ni un sistema retroactivo tiene por qué constituir la pauta de referencia para un sistema prospectivo.

21. Con respecto a la cuestión de si la constatación del Grupo Especial impediría a los Miembros adoptar medidas para contrarrestar el dumping orientado selectivamente a determinados tipos de productos, la India considera procedente la constatación del Grupo Especial en cuanto impide a los Miembros hacerlo. El texto del párrafo 4.2 del artículo 2 no prevé la posibilidad de adoptar medidas para contrarrestar el dumping orientado selectivamente a determinados tipos del producto.

22. Por último, la India considera que el Grupo Especial ha aplicado la norma de examen apropiada de conformidad con el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. El Grupo Especial no tenía que optar entre una pluralidad de interpretaciones "admisibles", acreedoras a deferencia, porque el sentido corriente de los términos del párrafo 4.2 del artículo 2, considerados en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping*, es claro.

C. ALEGACIONES DE ERROR FORMULADAS POR LA INDIA - APELANTE

1. Párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* - Datos de "otros exportadores o productores"

23. La India aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* puede aplicarse cuando se dispone únicamente de datos correspondientes a otro exportador o productor, en singular. La solución del Grupo Especial a este respecto es incompatible con las reglas de interpretación de los tratados de la *Convención de Viena*.

24. La India destaca que el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 se refiere a la "media ponderada" de las "cantidades" gastadas y obtenidas por otros "exportadores o productores". La utilización del plural de los términos "cantidades" y "exportadores o productores", unida a la referencia a una "media ponderada" de las "cantidades" indica que para poder basarse en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 es necesario que se disponga de las cifras correspondientes a una pluralidad de exportadores o productores. La conclusión del Grupo Especial de que ese párrafo puede aplicarse cuando se dispone de datos correspondientes a un solo exportador o productor violenta el claro sentido de esas palabras.

25. La India añade que el Grupo Especial debía haber examinado si la elección por las Comunidades Europeas del método para calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, de conformidad con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 fue "objetiva y equitativa". El párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* exige que la evaluación de los hechos por las autoridades sea "imparcial y objetiva". Dada la existencia de otras alternativas viables, como las previstas en los párrafos 2.2 i) y 2.2 iii) del artículo 2, la insistencia de las Comunidades Europeas en recurrir a la segunda opción no puede haber sido "imparcial y objetiva". Al abstenerse de examinar si la elección de la metodología fue adecuada, el Grupo Especial incurrió en error de derecho.

26. Por último, la India sostiene que la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas no estaban obligadas a tener en cuenta la información disponible al margen de la muestra no sólo es incompatible con la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17, sino también con la constatación posterior del Grupo Especial de que "no es posible hacer una evaluación objetiva de las pruebas si se requiere que se haga caso omiso de parte de ellas, aunque guarden relación precisamente con las cuestiones que han de resolverse".¹⁴ En las circunstancias del presente caso, las Comunidades Europeas disponían de datos relativos a otro productor en la "muestra de reserva" que habían establecido para la investigación. Al basarse en la metodología prevista en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2, debían haber tenido en cuenta la información de este productor. La India recuerda que, al examinar la cuestión del daño a la rama de producción nacional, las Comunidades Europeas se basaron en información de productores no incluidos en la muestra, y que la decisión de las Comunidades Europeas ha sido respaldada por el Grupo Especial. No puede considerarse que el hecho de no tener en cuenta la información disponible de un productor y exportador incluido en la muestra de reserva para el dumping, y tener al mismo tiempo en cuenta la información correspondiente a productores no incluidos en la muestra al establecer si se ha producido daño a la rama de producción nacional constituya una investigación "imparcial y objetiva". El Grupo Especial, al no llegar a esta conclusión, ha infringido la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17.

2. Párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* - "cantidades reales gastadas y obtenidas"

27. El Grupo Especial constató que es permisible excluir las ventas no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales al calcular las cantidades correspondientes a los gastos

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.181.

administrativos, de venta y de carácter general, así como a los beneficios, de conformidad con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Según la India, esa constatación es contraria al texto y al contexto del párrafo 2.2 ii) del artículo 2. El texto de ese precepto se refiere expresamente a las "cantidades gastadas y obtenidas" mientras que, por el contrario, el texto de la introducción general del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 exige que se tomen en consideración los datos pertinentes "en el curso de operaciones comerciales normales". No hay nada en el texto del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 que indique que ese párrafo sólo es aplicable a las "cantidades" correspondientes a ventas rentables. Sencillamente ese precepto no recoge una restricción basada en la necesidad de que las ventas se efectúen "en el curso de operaciones comerciales normales".

28. La India sostiene que el contexto del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 confirma esta interpretación. No sería lógico dar una interpretación que incluyera en las tres opciones alternativas un principio establecido en la introducción general del párrafo 2.2 ii) del artículo 2, puesto que las opciones alternativas entran en juego cuando la introducción general no es aplicable. Además, ninguno de los principios generales recogidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 contienen una prescripción específica relativa al "curso de operaciones comerciales normales" con respecto al cálculo de las cantidades en concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como en concepto de beneficios. Según la India, la historia de la negociación del *Acuerdo Antidumping* respalda su tesis a este respecto.

D. ARGUMENTOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS - APELADO

1. Párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* - Datos de "otros exportadores o productores"

29. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial constató acertadamente que es posible recurrir al párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* aun cuando sólo haya datos pertinentes de otro exportador o productor en singular. El Grupo Especial realizó un análisis del sentido corriente de los términos del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 y tuvo adecuadamente en cuenta la expresión "media ponderada". La interpretación del Grupo Especial no afecta a los efectos de la expresión "media ponderada" de dicho párrafo, dado que en él podría haberse establecido otra media aritmética para los casos en que hubiera dos o más exportadores o productores.

30. Además, las Comunidades Europeas rechazan la tesis de la India de que la investigación antidumping en litigio en el presente caso no fue una investigación "imparcial y objetiva" como prescribe el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, porque las Comunidades Europeas optaron por aplicar el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 en lugar del párrafo 2.2 i) de ese mismo artículo. Según las Comunidades Europeas, este aspecto no es susceptible de apelación, y la reclamación de la

India no plantea ninguna cuestión sustantiva. La India no expuso esta alegación en su solicitud de establecimiento de un grupo especial ni en sus comunicaciones al Grupo Especial, por lo que no reúne las condiciones adecuadas para ser objeto de la presente apelación, ya que el párrafo 6 del artículo 17 del ESD restringe el objeto de la apelación a las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste. Además, la alegación de la India puede plantear nuevas cuestiones de derecho, que podrían exigir la prueba de hechos nuevos. El argumento de la India no constituye una reclamación sustantiva, puesto que según el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, la obligación de imparcialidad y objetividad de las autoridades nacionales se refiere a la evaluación de los elementos de hecho del asunto.

31. Por último, a juicio de las Comunidades Europeas, la alegación de la India de que la aplicación del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 por las autoridades investigadoras de las Comunidades Europeas no fue "imparcial y objetiva", debido a que éstas no tuvieron en cuenta determinados datos de otro productor, tampoco reúne, por las mismas razones, las condiciones adecuadas para ser objeto de apelación.

2. Párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping - "cantidades reales gastadas y obtenidas"

32. Las Comunidades Europeas aducen que, al establecer el valor normal reconstruido de conformidad con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, las autoridades investigadoras pueden prescindir de los gastos relacionados con las ventas que no se hayan efectuado en el curso de operaciones comerciales normales y, en particular, de las que se hayan realizado a precios inferiores al coste. Como observó el Grupo Especial, si se tomaran en consideración las ventas no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales "el valor reconstruido podría ser igual al costo, y por ello no incluiría una cantidad razonable por concepto de beneficios".¹⁵ Además, en caso de que se incluyeran las ventas no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales, el principio relativo al "curso de operaciones comerciales normales" recogido en el artículo 2 y en la introducción general del párrafo 2.2 del artículo 2 quedaría privado de sentido y resultaría superfluo.

33. Con respecto al contexto del párrafo 2.2 ii) del artículo 2, las Comunidades Europeas indican que la exclusión de las ventas no efectuadas en el curso de operaciones normales en el párrafo 2.2 i) del artículo 2 no es "imposible". El *Acuerdo Antidumping* se limita a autorizar a los Miembros a

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.86; Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 46.

excluir esas ventas, pero no les obliga a hacerlo. Por último, la alegación de la India de que, con arreglo a la interpretación que da el Grupo Especial del párrafo 2.2 ii) del artículo 2, se daría a los exportadores un trato no equitativo, porque en el momento de vender no podrían prever si se constataría que sus ventas habían sido objeto de dumping, carece de base y debe ser desestimada.

E. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES

1. Egipto

34. Egipto acoge favorablemente la constatación del Grupo Especial de que la práctica de "reducción a cero" utilizada por las Comunidades Europeas al calcular el margen de dumping violó las disposiciones del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Egipto aduce también que las Comunidades Europeas infringieron las disposiciones del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* por no haber aplicado adecuadamente el método identificado en ese precepto ni haber cumplido sus prescripciones.

35. Además, Egipto expone sus opiniones sobre determinadas cuestiones que considera fundamentales para la adecuada interpretación jurídica del *Acuerdo Antidumping*. En especial, formula varias observaciones sobre las constataciones del Grupo Especial en relación con el párrafo 4 del artículo 3, el párrafo 3 del artículo 5 y el artículo 15 del *Acuerdo Antidumping*. No obstante, dado que no se ha apelado contra ninguna de esas constataciones, las observaciones de Egipto no son directamente pertinentes a la presente apelación.

2. Japón

36. El Japón aduce que el Grupo Especial ha realizado un análisis compatible con las reglas de interpretación de la *Convención de Viena* de la práctica de "reducción a cero" seguida por las Comunidades Europeas. El Japón sostiene que, la decisión del Grupo Especial con respecto a la "reducción a cero" es asimismo compatible con la norma de examen del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

37. Además, el Japón destaca que las Comunidades Europeas no han justificado la necesidad de introducir el concepto de "tipo global de dumping", al que no se hace referencia en ningún precepto del *Acuerdo Antidumping*. Por otra parte, la utilización del plural "márgenes" en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* indica únicamente que puede haber varios exportadores sujetos a una investigación. Según el Japón, el Grupo Especial interpretó correctamente el término "comparables" del párrafo 4.2 del artículo 2 al constatar que esa palabra reflejaba el mandato general

del *Acuerdo Antidumping* con arreglo al cual los cálculos del dumping han de basarse en una comparación equitativa, que ha de realizarse entre "transacciones comparables".

38. Además, según el Japón, el argumento de las Comunidades Europeas con arreglo al cual la interpretación del Grupo Especial iría en detrimento de los Miembros que aplicaran derechos antidumping con carácter prospectivo, no es pertinente. En opinión del Japón, el Grupo Especial centró correctamente sus constataciones en el párrafo 4.2 del artículo 2, puesto que la diferencia estaba relacionada con el cálculo de los márgenes de dumping para el producto objeto de investigación. La forma en que puedan percibirse los derechos de conformidad con el *Acuerdo Antidumping* sólo es pertinente en la medida en que las autoridades investigadoras constaten la existencia de dumping en el caso de un productor determinado a raíz de la aplicación adecuada de las metodologías establecidas en dicho Acuerdo, y únicamente una vez que lo hayan hecho.

39. Por último, el Japón no considera convincente el argumento "de política general" de las Comunidades Europeas en relación con el dumping selectivo. Las Comunidades Europeas prescinden del hecho de que el párrafo 4.2 del artículo 2 no incluye el dumping orientado selectivamente a determinados productos como una forma específica de dumping que justifique una metodología especial de cálculo, en tanto que identifica otras tres formas de orientación selectiva que la justifican.

3. Estados Unidos

40. En opinión de los Estados Unidos, el Grupo Especial no interpretó la disposición del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* relativa a la comparación entre promedios ponderados en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping*. El *Acuerdo Antidumping* no exige que los países importadores reduzcan los márgenes de dumping en la cuantía en la que los precios de exportación superaban al valor normal en otras transacciones no comparables. Los Estados Unidos apoyan la metodología de las Comunidades Europeas para calcular el margen global de dumping.

41. En segundo lugar, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no tuvo en cuenta las restantes disposiciones del párrafo 4.2 del artículo 2. El Grupo Especial debía haber examinado el párrafo 4.2 del artículo 2 en su integridad antes de recurrir al párrafo 1 del artículo 2 para establecer el contexto del párrafo 4.2 de dicho artículo. El Grupo Especial hizo hincapié inadecuadamente en la palabra "todas" y perdió de vista el hecho de que el párrafo 4.2 del artículo 2 se refiere únicamente a todas las transacciones de exportación "comparables". Dicho párrafo establece claramente que los promedios en cuestión deben limitarse a las transacciones "comparables".

42. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial actuó acertadamente al declarar que el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* puede aplicarse cuando se dispone de datos referentes solamente a otro exportador o productor. La expresión "media ponderada" no es determinante a este respecto, sino que únicamente aclara el método que ha de utilizarse cuando hay dos o más empresas de las que han de utilizarse datos de conformidad con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2. De forma análoga, la palabra "cantidades" de dicho párrafo tampoco es determinante, puesto que se refiere a las "cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios" a que alude la introducción general. No hay ninguna orientación acerca de si esas cantidades han de establecerse respecto de una sola o de varias empresas. Además, la expresión "otros exportadores o productores" tampoco es concluyente, a juicio de los Estados Unidos, puesto que no cabe interpretar que excluye el supuesto de que haya un solo exportador o productor, so pena de llegar a resultados absurdos en todo el *Acuerdo Antidumping*, en el que con frecuencia el plural abarca el singular.

43. Además, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial no estaba obligado a examinar separadamente si la elección por las Comunidades Europeas del método establecido en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* frente a los métodos alternativos previstos en los párrafos 2.2 i) y 2.2 iii) del artículo 2 fue objetiva y equitativa de conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

44. Los Estados Unidos coinciden con el Grupo Especial y las Comunidades Europeas en que, de conformidad con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, cabe excluir de los cálculos para establecer el valor normal reconstruido las ventas efectuadas a precio inferior al costo. Aunque no hay en el texto ninguna disposición que *exija* esa exclusión, tampoco hay ninguna que la *prohíba*. Por consiguiente, es admisible, aunque no obligado, excluir de los cálculos realizados de conformidad con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 las ventas que no se hayan efectuado en el curso de operaciones comerciales normales. Además, la exclusión del beneficio sobre las ventas no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales de las cifras utilizadas de conformidad con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 es compatible con el funcionamiento general del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

III. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN EN LA PRESENTE APELACIÓN

45. En esta apelación se plantean las siguientes cuestiones:

- a) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la práctica de "reducción a cero" aplicada al establecer "la existencia de márgenes de dumping" por las Comunidades Europeas en la investigación antidumping en litigio en la presente diferencia es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*; y
- b) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que:
 - 1) el método para calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, previsto en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* puede aplicarse cuando sólo se dispone de datos correspondientes a los gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como a los beneficios, de otro exportador o productor, en singular; y
 - 2) al calcular la cantidad por concepto de beneficios de conformidad con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, un Miembro puede excluir las ventas realizadas por otros exportadores o productores que no se hayan efectuado en el curso de operaciones comerciales normales.

IV. PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

46. La primera cuestión que se plantea en la presente apelación es si la práctica de "reducción a cero" aplicada por las Comunidades Europeas al establecer "la existencia de márgenes de dumping" en la investigación antidumping en litigio en la presente diferencia es compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

47. La práctica de "reducción a cero" aplicada en la presente diferencia, puede describirse brevemente de la siguiente forma¹⁶: en primer lugar, las Comunidades Europeas identificaron un cierto número de "modelos" o "tipos" del producto objeto de investigación -la ropa de cama de algodón. A continuación calcularon, para cada uno de esos modelos, una *media ponderada* de los valores normales y una *media ponderada* de los precios de exportación. Seguidamente, compararon la media ponderada de los valores normales y la media ponderada de los precios de exportación correspondientes a cada modelo. En el caso de algunos modelos, el valor normal era *superior* al

¹⁶ En el informe del Grupo Especial, párrafo 6.102, se expone esta práctica más detalladamente.

precio de exportación; restando del valor normal de esos modelos el precio de exportación, las Comunidades Europeas establecieron un "margen de dumping *positivo*" para cada modelo. En el caso de otros modelos, el valor normal era *inferior* al precio de exportación; restando del valor normal de esos modelos el precio de exportación, las Comunidades Europeas establecieron un "margen de dumping *negativo*" para cada modelo.¹⁷ En consecuencia hay un "margen de dumping positivo" cuando *hay* dumping, y un "margen de dumping negativo" cuando *no* lo hay. Las cifras "positivas" y "negativas" de este cálculo indican *en qué cuantía* precisa es el precio de exportación superior o inferior al valor normal. Una vez realizado este cálculo, las Comunidades Europeas sumaron las cifras que habían calculado como "márgenes de dumping" para cada modelo del producto para establecer un margen *global* de dumping para *todo* el producto. No obstante, al hacerlo, las Comunidades Europeas asignaron el valor cero a todo "margen de dumping negativo", por lo que esta práctica se conoce con el nombre de "reducción a cero". Por último, tras sumar los "márgenes de dumping positivos" a los márgenes a los que se había asignado el valor cero, las Comunidades Europeas dividieron esa suma por el valor total acumulado de todas las transacciones de exportación de todos los tipos y modelos del producto. De esa forma, las Comunidades Europeas obtuvieron un margen global de dumping para el producto objeto de investigación.

48. Con respecto a esta primera cuestión contra la que se ha apelado, el Grupo Especial constató que:

[...] las Comunidades Europeas actuaron en forma incompatible con el apartado 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al establecer la existencia de márgenes de dumping basándose en una metodología que incluía la reducción a cero de las diferencias de precios negativas calculadas para algunos modelos de ropa de cama.¹⁸

49. Las Comunidades Europeas apelan contra esta constatación. En defensa de su práctica de "reducción a cero" aducen, fundamentalmente, que el Grupo Especial incurrió en error acerca del sentido corriente del párrafo 4.2 del artículo 2. Según las Comunidades Europeas, ese párrafo prescribe una comparación con "un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación *comparables*" (sin cursivas en el original), lo que, a juicio de las Comunidades Europeas, según entendemos, no equivale a prescribir una comparación con un promedio ponderado de *todas* las transacciones de exportación. Las Comunidades Europeas, haciendo hincapié en la utilización del término "comparables" del párrafo 4.2 del artículo 2, sostienen que, cuando hay diversos tipos o modelos "no comparables" del producto objeto de investigación, las autoridades investigadoras deben

¹⁷ Dicho de otro modo, en el caso de esos últimos modelos no había habido dumping, ya que *el precio de exportación era superior al valor normal*.

¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.119.

calcular, en primer lugar, los "márgenes de dumping" para cada uno de los tipos o modelos "no comparables" y posteriormente, en una etapa ulterior, combinar esos "márgenes" para calcular un margen global de dumping para el producto objeto de investigación. Por tanto, las Comunidades Europeas consideran que el cálculo de los márgenes de dumping en una investigación antidumping de esa naturaleza consta de dos fases, y sostienen que el párrafo 4.2 del artículo 2 *no* facilita ninguna *orientación* acerca de la forma en que deben combinarse en la segunda fase los "márgenes de dumping" correspondientes a cada uno de los tipos o modelos para calcular el margen global de dumping correspondiente al producto objeto de investigación. Basándose en este razonamiento, las Comunidades Europeas afirman que la "reducción a cero", al tener lugar en esta segunda fase del proceso interno de establecimiento de derechos antidumping, no puede ser incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 y en consecuencia, llegan a la conclusión de que el Grupo Especial no dio el sentido adecuado al término "comparables" ni a la prescripción relativa a la comparabilidad del párrafo 4.2 del artículo 2¹⁹, aplicó erróneamente el párrafo 4.2 del artículo 2 al cálculo del margen global de dumping para el producto objeto de investigación²⁰, e incurrió en error en su análisis general de esta cuestión al basarse en la premisa de que sólo pueden establecerse márgenes de dumping para un *producto*.²¹

50. Como siempre, analizamos en primer lugar el texto de la disposición que se debate en la apelación. El párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece lo siguiente:

A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la *existencia de márgenes de dumping* durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción. (sin cursivas en el original)

¹⁹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 14 a 20 y 38 a 41.

²⁰ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 21 a 30.

²¹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 31 a 37.

51. El párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* aclara la forma en que las autoridades investigadoras nacionales deben proceder a establecer "la existencia de márgenes de dumping", es decir, la forma en que deben proceder a establecer que *hay* dumping. A tal fin, el párrafo 1 del artículo 2 dispone lo siguiente:

A los efectos del presente Acuerdo, *se considerará que un producto es objeto de dumping*, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador. (sin cursivas en el original)

A nuestro juicio, del texto de esta disposición se desprende claramente que el *Acuerdo Antidumping* se refiere al dumping de un *producto*, y que, por consiguiente, los márgenes de dumping a los que se refiere el párrafo 4.2 del artículo 2 son los márgenes de dumping para un *producto*.

52. Observamos que, en el presente caso, las Comunidades Europeas definieron el *producto* objeto de su investigación antidumping de la siguiente forma:

El *procedimiento se refiere a la ropa de cama de fibras de algodón*, puras o mezcladas con fibras artificiales o de lino, blanqueadas, teñidas o impresas. La ropa de cama incluye sábanas, edredones, fundas de almohada, embaladas para la venta por separado o en juegos.

[...]

A pesar de los *diversos tipos posibles de productos* debidos a la diferente fabricación del tejido, la terminación, la presentación y tamaño, el empaquetado, etc., *todos ellos constituyen un solo producto a los efectos del presente procedimiento* porque tienen las mismas características físicas y esencialmente el mismo uso.²² (sin cursivas en el original)

53. Así pues, por propia iniciativa, las Comunidades Europeas determinaron claramente que el *producto* objeto de investigación en el presente caso era la ropa de cama de algodón. Este punto no se debate en la presente apelación. Al haber definido el *producto* de la forma que lo hicieron, las Comunidades Europeas estaban obligadas a dar posteriormente a ese *producto* un trato concorde con esa definición. De ello se infiere, por tanto, que, con respecto al párrafo 4.2 del artículo 2, las Comunidades Europeas debían establecer "la existencia de márgenes de dumping" respecto del *producto* -ropa de cama de algodón- y no de los distintos tipos o modelos de ese producto. Ni en el párrafo 4.2 del artículo 2 ni en ningún otro precepto del *Acuerdo Antidumping* hay una disposición que prevea el establecimiento de "la existencia de márgenes de dumping" para *tipos o modelos* del

²² Reglamento (CE) N° 1069/97 de la Comisión, *supra*, nota 3 de pie de página, párrafo 10. Véase también el Reglamento (CE) N° 2398/97 del Consejo, *supra*, nota 4 de pie de página, párrafo 9.

producto objeto de investigación; por el contrario, todas las referencias que se hacen al establecimiento de "la existencia de márgenes de dumping" son referencias al *producto* objeto de la investigación. De forma análoga, no consideramos que en el párrafo 4.2 del artículo 2 haya ningún elemento que pueda servir de base a la idea de que esta disposición del *Acuerdo Antidumping* prevé o distingue dos fases distintas en una investigación antidumping, ni que justifique las distinciones que, según las Comunidades Europeas, pueden establecerse entre *tipos o modelos* del mismo producto sobre la base de esas "dos fases". En nuestra opinión, cualquiera que sea el método que se utilice para calcular los márgenes de dumping, esos márgenes sólo deben y pueden establecerse para el *producto* objeto de investigación como un todo único. No podemos aceptar la tesis de las Comunidades Europeas de que el párrafo 4.2 del artículo 2 no facilita ninguna orientación acerca de la forma de calcular un margen *global* de dumping para el producto objeto de investigación.

54. Teniendo presente lo anterior, recordamos que la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone que "la existencia de márgenes de dumping" para el producto objeto de investigación se establecerá normalmente conforme a uno de dos métodos posibles. En el presente caso se trata del primer método previsto en esta disposición, con arreglo al cual, la existencia de márgenes de dumping debe establecerse:

[...] sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables [...]

55. Con arreglo a este método, las autoridades investigadoras están obligadas a comparar el promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables. A este respecto, subrayamos que el párrafo 4.2 del artículo 2 habla de "todas" las transacciones de exportación comparables. Como se ha aclarado antes, al aplicar la práctica de "reducción a cero" las Comunidades Europeas asignaron un valor cero a los "márgenes de dumping" correspondientes a aquellos modelos en los que el "margen de dumping" era "negativo". Como señaló acertadamente el Grupo Especial, en el caso de esos modelos, las Comunidades Europeas atribuyeron "al promedio ponderado del precio de exportación una cuantía igual al promedio ponderado del valor normal [...] a pesar de que en realidad era más alto que el promedio ponderado del valor normal".²³ En consecuencia, al "reducir a cero" los "márgenes de dumping negativos" las Comunidades Europeas *no* tuvieron plenamente en cuenta la totalidad de los precios de *algunas* transacciones de exportación, en concreto de las transacciones de exportación con modelos de ropa de cama de algodón en los que se constató la existencia de "márgenes de dumping

²³ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.115.

negativos", sino que trataron a esos precios de exportación como si hubieran sido menores de lo que eran en realidad, lo que, a su vez, incrementó artificialmente el resultado del cálculo del margen de dumping. En consecuencia, las Comunidades Europeas *no* establecieron "la existencia de márgenes de dumping" para la ropa de cama de algodón basándose en una comparación entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado de los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables, es decir de *todas* las transacciones con *todos* los modelos o tipos del producto objeto de investigación. Además, consideramos que una comparación entre el precio de exportación y el valor normal en la que *no* se tengan plenamente en cuenta los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables, como ocurre en la que se realiza cuando se sigue, como se ha seguido en la presente diferencia, la práctica de "reducción a cero", *no* constituye una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal, como exigen el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2.

56. Somos conscientes de que el párrafo 4.2 del artículo 2 prevé "una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación *comparables*". (sin cursivas en el original) En nuestra opinión, la utilización del término "comparables" en el párrafo 4.2 del artículo 2 no afecta en forma alguna a la obligación de las autoridades investigadoras de establecer la existencia de márgenes de dumping sobre la base de "una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables" (sin cursivas en el original), ni entraña ninguna disminución de esa obligación.

57. El sentido corriente de la palabra "*comparable*" ("comparables") es "*able to be compared*" ("susceptibles de comparación").²⁴ Así pues, son "transacciones de exportación comparables", en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2, las transacciones de exportación susceptibles de comparación. Las Comunidades Europeas aducen ante este Órgano de Apelación que las transacciones de exportación de tipos o modelos diferentes de ropa de cama de algodón no son "comparables", porque los diversos tipos o modelos de ropa de cama de algodón tienen características físicas muy distintas. En concreto, las Comunidades Europeas indican que las diferencias entre los diversos modelos o tipos de ropa de cama objeto de las transacciones de exportación en cuestión son "tan sustanciales que no es posible suprimirlas mediante ajustes en función de las diferencias de las características físicas".²⁵ No obstante, como hemos señalado ya, en el mismo momento de la iniciación de su investigación

²⁴ *The Concise Oxford Dictionary of Current English* (Clarendon Press, 1995), página 269.

²⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 39. Véanse también el párrafo 40 y la nota 34 de pie de página de esa comunicación.

antidumping, las Comunidades Europeas determinaron, por propia iniciativa, que la ropa de cama de algodón era el *producto* objeto de investigación. Además, al definir la ropa de cama de algodón como el producto al que se refería el procedimiento, las Comunidades Europeas declararon que "los *diversos tipos posibles de productos [...] constituyen un solo producto* a efectos del presente procedimiento porque *tienen las mismas características físicas y esencialmente el mismo uso*".²⁶ (sin cursivas en el original) Además, observamos que, en el marco de la definición del producto objeto de investigación, las Comunidades Europeas formularon también la siguiente determinación acerca de la identidad del "producto similar" en el mercado comunitario sujeto a su investigación:

La Comisión examinó si la ropa de cama tipo algodón producida por la industria de la Comunidad y vendida en el mercado comunitario, así como la producida en Egipto, la India y el Pakistán y vendida en el mercado comunitario y en sus mercados interiores eran similares.

[...]

La Comisión concluyó que aunque hubiera diferencias en la combinación de productos producidos en la Comunidad y los vendidos para la exportación a la Comunidad o vendidos nacionalmente en los países concernidos, *no había diferencias en las características y aplicaciones básicas de los diversos tipos y calidades de la ropa de cama de fibras tipo algodón*. Por tanto, los tipos nacionales y de exportación en los países concernidos y los tipos producidos en la Comunidad se consideran *productos similares* en el sentido del apartado 4) del artículo 1 del Reglamento (CE) N° 384/96 [...] ²⁷ (sin cursivas en el original)

58. Después de haber definido el producto en litigio y el "producto similar" en el mercado comunitario de la forma en que lo hicieron, las Comunidades Europeas no podían adoptar, en una etapa posterior del procedimiento, la posición de que algunos tipos o modelos de ese producto tienen características físicas tan distintas entre sí que esos tipos o modelos no son "comparables". Todos los tipos o modelos comprendidos en el ámbito de un producto "similar" han de ser, forzosamente, "comparables", y, en consecuencia, las transacciones de exportación de esos tipos o modelos deben considerarse "transacciones de exportación comparables" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2.

59. El contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 refuerza la interpretación del término "comparables" de dicha disposición. El párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

²⁶ Reglamento (CE) N° 1069/97 de la Comisión, *supra*, nota 3 de pie de página, párrafo 10.

²⁷ Reglamento (CE) N° 1069/97 de la Comisión, *supra*, nota 3 de pie de página, párrafos 11 y 14. Véase también el Reglamento (CE) N° 2398/97 del Consejo, *supra*, nota 4 de pie de página, párrafo 9.

Se realizará una *comparación equitativa* entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. *Se tendrán debidamente en cuenta* en cada caso, según sus circunstancias particulares, *las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios*, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. (sin cursivas en el original)

El párrafo 4 del artículo 2 establece la obligación general de realizar una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal. Se trata de una obligación de carácter general que, en nuestra opinión, informa todo el artículo 2, pero es especialmente aplicable al párrafo 4.2 de dicho artículo, cuyas prescripciones se establecen expresamente "a reserva de las disposiciones [del párrafo 4 del artículo 2] que rigen la comparación equitativa". Además, el párrafo 4 del artículo 2 obliga específicamente a hacer las comparaciones en el mismo nivel comercial y en fechas lo más próximas posible. El párrafo 4 del artículo 2 dispone además que se tengan "debidamente en cuenta" las diferencias que influyan "en la comparabilidad de los precios". Observamos, en particular, que el párrafo 4 del artículo 2 obliga a las autoridades investigadoras a tener debidamente en cuenta las "diferencias [...] en las características físicas".

60. Observamos que, en tanto que el término "comparables" del párrafo 4.2 del artículo 2 se refiere a la comparabilidad de las transacciones de exportación, el párrafo 4 del artículo 2 se refiere, de forma más general, a la "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal y a la "comparabilidad de los precios". No obstante, una vez hecha esta salvedad, consideramos que el párrafo 4 del artículo 2 constituye un contexto útil que apoya las conclusiones que inferimos de nuestro análisis del término "comparables" del párrafo 4.2 del artículo 2. En nuestra opinión, el término "comparables" del párrafo 4.2 del artículo 2 remite a su vez a la obligación general y a las obligaciones específicas a que han de atenerse las autoridades investigadoras al comparar el precio de exportación con el valor normal. Las Comunidades Europeas aducen, basándose en la obligación de "tener debidamente en cuenta" las diferencias en las características físicas que establece el párrafo 4 del artículo 2, que es posible establecer distinciones entre diversos tipos o modelos de ropa de cama de algodón al determinar la "comparabilidad". Pero tampoco a este respecto consideramos que haya ninguna razón que permita a las Comunidades Europeas considerar de una forma las características físicas de la ropa de cama de algodón a unos efectos y de otra distinta a otros.²⁸

²⁸ Véanse, *supra*, los párrafos 57 y 58.

61. Además, en apoyo de su apelación contra la interpretación dada al párrafo 4.2 del artículo 2 por el Grupo Especial, las Comunidades Europeas aducen que esa interpretación no permitiría a los Miembros adoptar medidas para contrarrestar el dumping "orientado selectivamente" a determinados tipos del producto objeto de investigación.²⁹ Con respecto a la noción de dumping "selectivo" observamos que en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se estipula lo siguiente:

Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan *una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos*, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción. (sin cursivas en el original)

62. Esta disposición permite que los Miembros, al estructurar sus investigaciones antidumping, consideren tres tipos de dumping "selectivo", en concreto el dumping orientado selectivamente a determinados compradores, regiones o períodos. No obstante, ni la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, ni ninguna otra disposición del *Acuerdo Antidumping* se refiere al dumping orientado selectivamente a determinados "modelos" o "tipos" del mismo producto objeto de investigación. Entendemos que si los redactores del *Acuerdo Antidumping* hubieran tenido el propósito de autorizar a los Miembros a responder a ese tipo de dumping "selectivo", lo habrían autorizado expresamente en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Las Comunidades Europeas no han demostrado que de alguna disposición del Acuerdo se infiera la posibilidad de examinar el dumping selectivo en relación con tipos o modelos específicos del producto objeto de investigación. Además, no podemos por menos de añadir que, si las Comunidades Europeas deseaban hacer frente, especialmente al dumping de determinados tipos o modelos de ropa de cama, podrían haber definido o redefinido en términos más estrictos el *producto* objeto de investigación.³⁰

²⁹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 46 a 49.

³⁰ Las Comunidades Europeas aducen también en su comunicación del apelante, párrafos 42 a 45, que la interpretación que da el Grupo Especial al párrafo 4.2 del artículo 2 iría en detrimento de los Miembros importadores que percibieran derechos antidumping con carácter "prospectivo" en comparación con los que percibieran derechos antidumping con carácter "retroactivo". Observamos, no obstante, que el párrafo 4.2 del artículo 2 no trata de la percepción de los derechos antidumping, sino de la determinación de la "existencia de márgenes de dumping". Las normas relativas a la percepción "prospectiva" y "retroactiva" de derechos antidumping se establecen en el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas no han aclarado cómo y en qué medida esas normas sobre la percepción "prospectiva" y "retroactiva" de derechos antidumping influyen en la cuestión del establecimiento de "la existencia de márgenes de dumping" de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2.

63. Por último, las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial no estableció que la interpretación que las Comunidades Europeas daban del párrafo 4.2 del artículo 2 fuera "inadmisible", por lo que no aplicó la norma de examen establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.³¹ A este respecto, observamos que el párrafo 6 ii) del artículo 17 establece lo siguiente:

[El Grupo Especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el Grupo Especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

64. En el presente caso, el Grupo Especial reconoció expresamente que el *Acuerdo Antidumping* había de interpretarse de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público establecidas en la *Convención de Viena*.³² Tras interpretar el párrafo 4.2 del artículo 2 de conformidad con esas reglas, el Grupo Especial constató lo siguiente:

[...] que las Comunidades Europeas actuaron *en forma incompatible* con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al establecer la existencia de márgenes de dumping basándose en una metodología que incluía la reducción a cero de las diferencias de precios negativas calculadas para algunos modelos de ropa de cama.³³ (sin cursivas en el original)

65. A nuestro juicio, de la forma rotunda y absoluta en que se formula esta constatación de incompatibilidad se desprende claramente que el Grupo Especial no consideró que la interpretación dada por las Comunidades Europeas al párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* fuera una "interpretación admisible" en el sentido del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, el Grupo Especial no se vio en la necesidad de elegir entre varias interpretaciones "admisibles", lo que le habría obligado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 ii) del artículo 17 a admitir por deferencia la interpretación en que se basaron las Comunidades Europeas, sino en una situación en la que la interpretación en que se basaban las Comunidades Europeas era, por decirlo con palabras de las propias Comunidades Europeas, "inadmisible". No compartimos la opinión de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial no aplicó la norma de examen establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

66. Por todas las razones expuestas, confirmamos la constatación que hace el Grupo Especial en el párrafo 6.119 de su informe de que la práctica de "reducción a cero" aplicada por las Comunidades

³¹ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 50 a 58.

³² Informe del Grupo Especial, párrafo 6.46.

³³ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.119.

Europeas al establecer "la existencia de márgenes de dumping" en la investigación antidumping en litigio en la presente diferencia es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

V. PÁRRAFO 2.2 ii) DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

67. Las otras dos cuestiones que se plantean en la presente apelación se refieren a la interpretación dada por el Grupo Especial al párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, en determinadas circunstancias, el margen de dumping del producto objeto de investigación puede determinarse mediante una comparación del precio de exportación del producto con un valor normal reconstruido equivalente al costo de producción del producto más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios. El párrafo 2.2 del artículo 2 establece la forma en que, en esas circunstancias, han de calcularse las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios. El texto del párrafo 2.2 del artículo 2 es el siguiente:

A los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse sobre la base de:

- i) las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos;
- ii) *la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen;*
- iii) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen. (sin cursivas en el original)

68. La primera cuestión que se plantea es si el método para calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios previsto en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 puede aplicarse cuando sólo se disponga de datos sobre los gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como sobre los beneficios, de *otro* exportador o productor, en singular. La segunda cuestión es si, al calcular la cantidad por concepto de

beneficios de conformidad con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2, un Miembro puede excluir las ventas realizadas por otros exportadores o productores que no se hayan efectuado en el curso de operaciones comerciales normales.

69. Con respecto a la primera de esas cuestiones, el Grupo Especial constató lo siguiente:

Como hemos concluido que el inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2 puede aplicarse cuando sólo se dispone de datos correspondientes a los beneficios y AVG de otro productor o exportador, en singular, concluimos que nada impedía a las Comunidades Europeas aplicar en el presente caso la metodología establecida en esa disposición, y por consiguiente que las Comunidades Europeas no actuaron en ese sentido en forma incompatible con ella.³⁴

70. Con respecto a la segunda cuestión, el Grupo Especial hizo la siguiente constatación:

Estimamos, por consiguiente, que una interpretación del inciso ii) del apartado 2.2 del artículo 2 con arreglo a la cual las ventas no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales se excluyen de la determinación de la cuantía de beneficio que ha de utilizarse en el cálculo de un valor normal reconstruido permisible. Por consiguiente concluimos que las Comunidades Europeas no incurrieron en un error al aplicar el inciso ii) utilizando únicamente datos correspondientes a transacciones efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales.³⁵

71. La India apela contra ambas constataciones. Con respecto a la primera de ellas, relativa a la aplicabilidad del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 cuando sólo se dispone de datos correspondientes a *otro* exportador o productor, en singular, la India aduce que el texto del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 y, especialmente, la utilización de los términos "cantidades" y "exportadores o productores" en plural, unida a la referencia a una "media ponderada" de las "cantidades", indica claramente que ese precepto no puede aplicarse cuando sólo hay datos de *otro* exportador o productor, en singular.³⁶ Además, con respecto a esta constatación, la India aduce que el Grupo Especial no cumplió la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.³⁷ Con respecto a la segunda constatación del Grupo Especial relativa a la exclusión de las ventas realizadas por otros exportadores o productores que no se hayan efectuado en el curso de operaciones comerciales normales, la India aduce que el texto del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 establece que la cantidad por concepto de beneficios debe basarse en las "cantidades gastadas y obtenidas" y que no hay nada en esa expresión

³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.75.

³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.87.

³⁶ Comunicación del apelante presentada por la India, párrafos 5 a 7.

³⁷ Comunicación del apelante presentada por la India, párrafos 8 a 17.

que indique que la misma se refiere únicamente a las ventas con beneficio.³⁸ Según la India, la introducción general del párrafo 2.2 del artículo 2, que, a diferencia del párrafo 2.2 ii), excluye expresamente las ventas no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales, confirma esta interpretación del párrafo 2.2 ii) del artículo 2.

72. En relación con la primera de esas dos cuestiones que se plantean en la apelación -la cuestión de si el método para calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, previsto en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 puede aplicarse cuando sólo hay datos sobre los gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como los beneficios de *otro* exportador o productor, en singular- recordamos que el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 establece que, cuando las autoridades investigadoras elijan ese método, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, deben determinarse sobre la base de:

la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen;

A este respecto, destacamos que el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 se refiere a "*la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores*". (sin cursivas en el original)

73. Al interpretar esta disposición, el Grupo Especial constató que la expresión "otros exportadores o productores":

[...] en términos generales, permite interpretar que el plural incluye el singular, es decir, el caso en que sólo hay otro productor o exportador. [...] En este contexto, no creemos que deba entenderse necesariamente que la referencia en plural a otros productores o exportadores impida recurrir a la opción ii) cuando sólo hay otro productor o exportador del producto similar.³⁹

74. No compartimos esa opinión. A nuestro juicio, la expresión "media ponderada" del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 impide entender que, en esta disposición concreta, la expresión "otros exportadores o productores" en plural incluye el singular. En nuestra opinión, la utilización de la expresión "media ponderada" en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 hace imposible interpretar "otros exportadores o productores" como "un exportador o productor". En primer lugar, es evidente que no puede calcularse una "media" de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de

³⁸ Comunicación del apelante presentada por la India, párrafos 18 a 32.

³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.70.

carácter general, así como por concepto de beneficios, sobre la base de datos relativos a esos gastos, así como a los beneficios, que corresponden sólo a *un* exportador o productor.⁴⁰ Además, el mandato literal de "ponderar" la media apoya también esa opinión, porque la "media" resultante de la combinación de los datos de diferentes exportadores o productores debe permitir que la importancia relativa de esos diversos exportadores o productores se refleje en la media global.⁴¹ En una palabra, es sencillamente imposible calcular la "media ponderada" respecto de un solo exportador o productor. De hecho, hay que señalar que, en la audiencia de la presente apelación, las Comunidades Europeas admitieron que la expresión "media ponderada" supone una situación en la que haya más de un exportador o productor.

75. La obligación de calcular una "media ponderada" establecida en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 constituye, a nuestro juicio, la clave para interpretar esa disposición. Se trata de un requisito imprescindible del método de cálculo previsto en ella y, en consecuencia, es imprescindible para toda la disposición, que se ocupa únicamente de la mecánica de ese cálculo. No compartimos la opinión del Grupo Especial según la cual "el concepto del promedio ponderado sólo es aplicable **cuando se dispone de información correspondiente a más de un productor o exportador distinto**".⁴² (las negritas figuran en el original) No consideramos que haya ninguna base, en el texto o por cualquier otro concepto, para llegar a la conclusión de que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios han de determinarse sobre la base de la media ponderada en *algunas* ocasiones, pero no *en todas*. De hecho, al interpretar en ese sentido el párrafo 2.2 ii) del artículo 2, el Grupo Especial ha eliminado del texto, en algunas circunstancias, la obligación de calcular una "media ponderada". En tales circunstancias, la expresión "media ponderada" quedaría sustancialmente privada de sentido.⁴³

⁴⁰ *The Concise Oxford Dictionary of Current English, supra*, nota 24 de pie de página, página 86, define "average" ("media") como: "an amount obtained by dividing the total of given amounts by the number of amounts in the set" ("una cantidad obtenida dividiendo el total de una serie de cantidades dadas por el número de cantidades de la serie").

⁴¹ "To weight" ("ponderar") se define como "multiply the components of (an average) by factors to take account of their importance" ("multiplicar los componentes de (una media) por coeficientes para tener en cuenta su importancia"). Véase *The Concise Oxford Dictionary of Current English, supra*, nota 24 de pie de página, página 1589. "Weighted average" ("media ponderada") se define como "resulting from the multiplication of each component by a factor reflecting its importance" ("resultante de la multiplicación de cada componente por un coeficiente que refleja su importancia"). Véase *The New Shorter Oxford English Dictionary* (Clarendon Press, 1993), volumen II, página 3651.

⁴² Informe del Grupo Especial, párrafo 6.71.

⁴³ Observamos que en caso de que haya datos concernientes solamente a otro exportador o productor, un Miembro podría recurrir al método de cálculo previsto en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 a condición, desde luego, de que se cumplieran los requisitos específicos para la utilización de este método de cálculo.

76. En nuestra opinión, por consiguiente, la utilización de la expresión "media ponderada", unida al empleo de los términos "cantidades" y "exportadores o productores" en plural en el texto del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 presupone claramente la utilización de datos correspondientes a *más de un* exportador o productor. Concluimos que el método previsto en esta disposición para calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios sólo puede aplicarse si se dispone de datos correspondientes a más de un exportador o productor.

77. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial, recogida en el párrafo 6.75 de su informe, según la cual el método para calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, previsto en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* puede aplicarse cuando sólo se dispone de datos correspondientes a los gastos administrativos, de venta y de carácter general y a los beneficios de otro exportador o productor, en singular.

78. Recordamos que la India aduce también que la constatación que hace el Grupo Especial en el párrafo 6.75 de su informe sobre la aplicabilidad del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 es incompatible con la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. No obstante, dado que hemos llegado ya a la conclusión de que la constatación del Grupo Especial que se recoge en ese párrafo es incompatible con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2, no consideramos necesario examinar si el Grupo Especial, al hacer esa constatación, actuó también en forma incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17.

79. En relación con la segunda cuestión concerniente a la interpretación dada por el Grupo Especial al párrafo 2.2 ii) del artículo 2 -la cuestión de si, al calcular la cantidad por concepto de beneficios de conformidad con ese párrafo, los Miembros pueden excluir las ventas realizadas por otros exportadores o productores que no se hayan efectuado en el curso de operaciones comerciales normales-, recordamos que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios se calculan, con arreglo al párrafo 2.2 ii) del artículo 2, sobre la base de:

Recordamos que el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 establece que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios pueden determinarse sobre la base de:

Cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen.

la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción o las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen;

80. A este respecto, hay que destacar que el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 se refiere a "la media ponderada de *las cantidades reales gastadas y obtenidas* por otros exportadores o productores". (sin cursivas en el original) Al referirse a "las cantidades reales gastadas y obtenidas" esta disposición no establece excepciones ni hace ningún tipo de salvedades. En nuestra opinión, el sentido corriente de la frase "cantidades *reales* gastadas y obtenidas" abarca las cantidades *realmente gastadas por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general* y los *beneficios o pérdidas realmente obtenidos*⁴⁴ por otros exportadores o productores en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen. No hay en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 ningún elemento que sirva de base para excluir de las "cantidades reales gastadas y obtenidas" *algunas* cantidades realmente gastadas u obtenidas. De ello se desprende que, en el cálculo de la "media ponderada" deben incluirse *todas* "las cantidades reales gastadas y obtenidas" por otros exportadores o productores, *independientemente* de que esas cantidades se hayan gastado y obtenido en relación con la producción y las ventas efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales o no. En consecuencia, a nuestro juicio, un Miembro no puede excluir del cálculo de la "media ponderada" de conformidad con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 las ventas que no se hayan efectuado en el curso de operaciones comerciales normales.

81. El contexto del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 y, especialmente la primera frase de la introducción general del párrafo 2.2 del artículo 2, que establece el método general para calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, apoya esta interpretación del texto del párrafo 2.2 ii) del artículo 2. El método previsto en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 es uno de los tres métodos que pueden aplicarse subsidiariamente *tan sólo* en los supuestos en los que las cantidades por concepto de gastos administrativos de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios no pueden determinarse aplicando el método general establecido en la introducción general del párrafo 2.2 del artículo 2.⁴⁵ La primera frase de la introducción general del párrafo 2.2 del artículo 2, al establecer ese método, dispone lo siguiente:

⁴⁴ Merece la pena señalar que el término "realized" ("obtenidos") se utiliza tanto en relación con las ganancias (beneficios) como con las pérdidas. El *Black's Law Dictionary* (West Group, 1999), página 1271, habla de "realized gain" ("ganancia obtenida") y de "realized loss" ("pérdida obtenida").

⁴⁵ Véase la segunda frase de la introducción general del párrafo 2.2 del artículo 2.

A los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios *se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales*, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. (las cursivas son nuestras)

82. A diferencia del párrafo 2.2 ii) del artículo 2, la primera frase de la introducción general del párrafo 2.2 del artículo 2 se refiere a "datos reales relacionados con la producción y ventas [...] *en el curso de operaciones comerciales normales*". (sin cursivas en el original) Así pues, los redactores del *Acuerdo Antidumping* han establecido claramente que, al calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios mediante la aplicación del método establecido en la introducción general del párrafo 2.2 del artículo 2, deben *excluirse* las ventas que *no* se hayan efectuado *en el curso de operaciones comerciales normales*.

83. La exclusión de esas ventas en la introducción general nos lleva a considerar que, cuando en otros preceptos del mismo artículo del *Acuerdo Antidumping* no se recoge expresamente esa exclusión, no cabe presumirla implícitamente. Y en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 no se recoge expresamente esa exclusión. Ese párrafo prevé un método de cálculo *subsidiario* que es posible aplicar precisamente en los casos en que no puede utilizarse el establecido en la introducción general. El párrafo 2.2 ii) del artículo 2 establece sus propias prescripciones específicas. Esas prescripciones no requieren expresamente la exclusión de las ventas no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales. Ni el texto ni el contexto del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 justifican que se dé a ese párrafo una interpretación que incluya una prescripción establecida *en la introducción general* del párrafo 2.2 del artículo 2. En nuestro informe en el asunto *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura*, hemos declarado lo siguiente:

El deber del intérprete de un tratado es examinar las palabras de éste para determinar las intenciones de las partes. Esto ha de hacerse de conformidad con los principios de interpretación de los tratados establecidos en el artículo 31 de la *Convención de Viena*. Pero esos principios de interpretación ni exigen ni aprueban que se imputen al tratado palabras que no existen en él o que se trasladen a él conceptos que no se pretendía recoger en él.⁴⁶

84. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 6.87 de su informe según la cual, al calcular la cantidad por concepto de beneficios de conformidad con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, un Miembro puede excluir las ventas realizadas por otros exportadores o productores que no se hayan efectuado en el curso de operaciones comerciales normales.

⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998, párrafo 45.

85. Habida cuenta de las constataciones que exponemos en los párrafos 77 y 84 del presente informe, concluimos que las Comunidades Europeas, al calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios en la investigación antidumping en litigio en la presente diferencia, actuaron en forma incompatible con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

VI. CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES

86. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- 1) confirma la constatación del Grupo Especial que se recoge en el párrafo 6.119 de su informe de que la práctica de "reducción a cero" aplicada por las Comunidades Europeas al establecer "la existencia de márgenes de dumping" en la investigación antidumping en litigio en la presente diferencia, es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, y
- 2) revoca las constataciones del Grupo Especial recogidas respectivamente en los párrafos 6.75 y 6.87 de su informe, según las cuales:
 - a) el método para calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios previsto en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* puede aplicarse cuando sólo se dispone de datos correspondientes a los gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como a los beneficios, de otro exportador o productor, en singular; y
 - b) al calcular la cantidad por concepto de beneficios de conformidad con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, un Miembro puede excluir las ventas realizadas por otros exportadores o productores que no se hayan efectuado en el curso de operaciones comerciales normales;

y, en consecuencia, concluye que las Comunidades Europeas, al calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios en la investigación antidumping en litigio en la presente diferencia, actuaron en forma incompatible con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

87. El Órgano de Apelación recomienda al OSD que pida a las Comunidades Europeas que pongan la medida cuya incompatibilidad con el *Acuerdo Antidumping* se ha constatado en el presente informe y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe, en conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud de ese Acuerdo.

Firmado en el original, en Ginebra, el 8 de febrero de 2001 por:

James Bacchus
Presidente de la Sección

Florentino P. Feliciano
Miembro

Georges-Michel Abi-Saab
Miembro